



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0386/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0386/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega copia certificada, su expediente clínico, el cual obra en el Hospital General Xoco de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Negativa de acceso, falta de trámite, expediente clínico, copia certificada, lesiones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0386/2025

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud
Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco** ¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0386/2025**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090173325000961**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]

POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO SE ME EXPIDAN A MI COSTA, COPIAS CERTIFICADAS, DE MI EXPEDIENTE CLINICO, EL CUAL OBRA EN EL HOSPITAL GENERAL XOCO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE LA ATENCION PRESTADA

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SE REALIZO POR LESIONES OCASOINADAS POR DESCARGA ELECTRICA, EN
FECHA 10 DE JULIO DE 20221.

DOCUMENTO NECESARIO PARA TRAMITE ADMINISTRATIVO
QUEDO A SUS ORDENES

[Sic.]

Datos complementarios:

"[...]

INE DE PACIENTE

FECHA DE INGRESO 11/07/2021

NUMERO DE EXPEDIENTE: [...]

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia certificada

Asimismo, la persona adjuntó a su solicitud la copia simple de su credencial para votar, vigente por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Respuesta. El veintisiete de agosto, el sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la improcedencia de la solicitud, señalando lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que proporciona servicios del Primer Nivel de Atención, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, no se cuenta con servicios médicos de especialidad. Derivado de lo anterior y atendiendo a la literalidad de su requerimiento, le informo que Servicios de Salud del Instituto del Seguro

Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR), es un sujeto Obligado distintito del que hoy se pronuncia, que además pertenece al rubro federal; lo anterior en razón de que el Hospital General Xoco, actualmente forma parte de este último, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, se le sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante el Instituto en mención; y de quien a continuación refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto, con la finalidad de que pueda dar seguimiento a la gestión de su petición. Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) Responsable: Lic. Miguel Bautista Hernández Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, CDMX, México Correo: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx Teléfono: 55 50 90 36 00 ext. 57499 No omito precisar que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no permite remitir solicitudes de un Sujeto Obligado del Gobierno Local, a un Sujeto Obligado del Gobierno Federal como lo es el multicitado "IMSS BIENESTAR". Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...] PORQUE NECESITO ESE DOCUMENTO Y ME ESTAN LIMITANDO MI DERECHO DE RECLAMAR UNA INDEMNIZACION POR MI ACCIDENTE PERO SU NEGATIVA ME HACE IMPOSIBLE LOGRARLO. [Sic.]

IV. Admisión. El diecisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, **90**, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Datos, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

1. Remita la copia simple del o de los oficios puestos a disposición de la persona recurrente, en la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCOP que nos ocupa.

V. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre, a través de correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **DAJ/UT*1901/2025**, del veintitrés de septiembre, signado por el

Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

[...]

DEFENSAS

En virtud de lo antes mencionado, es menester enfatizar que, este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma, así como brindar plena certeza a lo requerido por el hoy recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la LTAIPRCCDMX, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que proporciona servicios de Primer Nivel de Atención, de baja complejidad, enfocados a la promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, no contando con servicios médicos de especialidad.

Estructura Orgánica

Dirección General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México					
Direcciones Jurisdiccionales de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México	Dirección de Atención Médica	Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva	Dirección de Promoción a la Salud	Dirección de Administración y Finanzas	Dirección de Asuntos Jurídicos

Derivado de lo anterior, se le informó al hoy recurrente que el Hospital General Xoco no forma parte de este Organismo, siendo parte de la red hospitalaria que conforma **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar**.

Asimismo, se le proporcionaron los datos de contacto de dicho Instituto, a fin de que pudiera dar seguimiento a su requerimiento, toda vez que, al ser una Institución del Gobierno Federal, este Sujeto

Obligado está imposibilitado de dar trámite a la solicitud primigenia; es decir, no permite realizar la remisión de la solicitud de un Sujeto Obligado del Gobierno **LOCAL** a un Sujeto Obligado del Gobierno **FEDERAL**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **confirme** el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó una correcta orientación al recurrente, tal y como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente curso; lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la multicitada LTAIPRCCDMX.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción III, de la LPDPPSOCDMX, 56, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **SSPCDMX/UT/1720/2025**, de fecha 26 de agosto de 2025, por medio del cual se brindó respuesta primigenia a la solicitud de datos personales folio **090173325000961**.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción II, de la LDPPSOCDMX.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a sus alegatos la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SSPCDMX/UT/1720/2025**, del veintiséis de agosto, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual señala su incompetencia, y orienta a la persona a remitir su solicitud de datos personales al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) para lo cual proporcionó sus datos de contacto, ubicación y teléfono.

B. Guía para ingresar solicitud de acceso a datos personales Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

C. Correo electrónico del veintiocho de agosto, enviado por la Unidad de Transparencia, al correo electrónico señalado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual señaló su incompetencia, y orientó a la persona a remitir su solicitud de datos personales al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) para lo cual proporcionó sus datos de contacto, ubicación y teléfono; adjuntando los oficios transcritos en el inciso **A** y **B** del presente antecedente.

VI. Cierre. El diez de octubre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, misma situación para la parte recurrente, por lo que, se dan por precluidos sus derechos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

10

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de agosto**, y fue conocida por la persona recurrente el **once de septiembre**; es decir, al catorceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este contexto, este Instituto se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en los antecedentes de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090173325000961**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la incompetencia manifestada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción II de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega copia certificada, su expediente clínico, el cual obra en el Hospital General Xoco de la Ciudad de México.

En respuesta el sujeto obligado puso a disposición la información recaída a la solicitud de acceso a datos personales, en sus oficinas habilitadas, previa acreditación de la titularidad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la información puesta a disposición consistió en el oficio número **SSPCDMX/UT/1720/2025**, a través del cual la Unidad de Transparencia, indicó la incompetencia que ostenta para conocer de la solicitud que nos ocupa, y orienta a la persona a remitir su solicitud de datos personales al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) para lo cual proporcionó sus datos de contacto, ubicación y teléfono; señalando que el Hospital General Xoco, actualmente forma parte de IMSS-BIENESTAR.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que necesita ese documento y se le está limitando el derecho a reclamar una indemnización por el accidente, pero la negativa le hace imposible lograrlo; es decir, se advierte que la queja está encaminada a controvertir la **incompetencia** manifestada para atender la solicitud.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su repuesta inicial.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

En ese sentido, es necesario traer a colación el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, que celebran el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la

Ciudad de México⁴; mismo que dispone en la primera cláusula “Objeto”, que el Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", para que "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DE LA CIUDAD", con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en sus respectivos ámbitos de competencia, transfieran, según corresponda, al "IMSS-BIENESTAR" o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la "LGS", en adelante "EL FONSABI", los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, en la Ciudad de México. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la "LGS", así como, recursos propios o de libre disposición de "EL GOBIERNO DE LA CIUDAD", o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además, en la cláusula segunda “Transmisión de derechos y obligaciones” se establece que a partir de la fecha de formalización del presente instrumento, todos los bienes que en su momento fueron transferidos en propiedad o en posesión por "EL GOBIERNO DE LA CIUDAD" a "EL IMSS", ahora éste deberá transferirlos al "IMSS-BIENESTAR", mediante Acta de Entrega-Recepción de cada unidad de salud, por lo que los gastos que se generen para llevar a cabo esta transferencia quedarán a cargo del "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad, debiéndose anexar el inventario detallado de los

⁴ Disponible en:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/Tesoreria/123/DCFF/4to_trim_2023/1.%20Convenio%20de%20Coordinaci%C3%B3n%20IMSS-Bienestar%2015-06-2023.pdf

bienes inmuebles, muebles capitalizables o de consumo, e intangibles, relación de equipos e instalaciones con las que cuente que incluya la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, y deberá estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo localizado tras una búsqueda de información pública oficial realizada por este Instituto, en donde se logró advertir el comunicado de prensa 006/2025 del 23 de enero de 2025⁵ donde se establece que “En CDMX, IMSS Bienestar celebra 63º aniversario del Hospital General de Xoco”; situación que robustece el hecho de que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México no tiene competencia para conocer de la materia de lo solicitado, pues como quedó analizado, tanto bienes muebles como inmuebles fueron transferidos a IMSS-Bienestar, incluyendo lo relacionado con el Hospital General de Xoco.

Aunado a que, el sujeto obligado **cumplió** con orientar a la persona recurrente desde la respuesta inicial, al sujeto obligado competente, es decir, a **IMSS-BIENESTAR**; situación que resulta **válida y correcta**.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

⁵ Disponible para su consulta en:
https://cdn.imssbienestar.gob.mx/ssib/assets/docs/notas_informativas/sala_prensa/80/20250123_comunicado_aniversariohospitalxoco.pdf

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁶.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Por lo anterior, al advertir su incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 51 de la Ley de Datos, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la misma, orientó al solicitante a presentar su solicitud en favor del sujeto obligado que estima competente, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho.

Con base en ello, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor de los Sujetos Obligados competentes, toda vez que se encuentran en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del **criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto consideran que la solicitud ha sido atendida correctamente.

Máxime que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario al agravio manifestado por la parte solicitante, el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente su incompetencia. Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar alguno de sus derechos ARCO de la persona solicitante, pues en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **fundando y motivando su incompetencia para dar atención a lo peticionado.**

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta **infundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

22

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de Ley.